

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 16 de febrero de 2023. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	16/12/2022
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	19/12/2022
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA ¹ :	12/01/2023
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 13/01/2023 al 26/01/2023
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, el 20/01/2023 la EMPRESA MUNICIPAL DE VÍAS DE BELÉN DE UMBRÍA-EMVIAS en la actualidad CII ESTATAL presentó recurso de apelación; el 23/01/2023 el DEPARTAMENTO DE CALDAS presentó recurso de apelación y el 24/01/2023 la PARTE DEMANDANTE presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRÍCIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.: 290
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 170013339007-2016-00003-00
Demandante: OLGA ZAPATA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS, EMPRESA MUNICIPAL DE VÍAS EMVIAS, SOCIEDAD SERVICOL S.A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Actuación: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la EMPRESA MUNICIPAL DE VÍAS DE BELÉN DE UMBRÍA-EMVIAS en la actualidad CII ESTATAL, el DEPARTAMENTO DE CALDAS y la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/02/2023

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece en lo pertinente: "**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.: 286-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2016-00277-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: RICARDO ECHEVERRY ARIAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia aclare si la solicitud presentada en Audiencia de Conciliación celebrada el 28 de junio de 2019¹ corresponde o no a una solicitud de renuncia a las costas decretadas en Sentencia proferida en Audiencia Inicial celebrada el 27 de noviembre de 2018 en su favor, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jackeline García Gómez', written over the printed name.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/ Sust.

¹ Archivo "01Cuaderno1Principal" del expediente electrónico, p.222.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 20 de febrero de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 9 de septiembre de 2022. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de:

1.- Informarle que el 08/09/2023 fue devuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, el que CONFIRMÓ LA SENTENCIA proferida por este Despacho Judicial.

2.- Presentar la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., para los efectos legales a que haya lugar:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – NIT 800.141.397-5 Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE IVAN DAVID MARÍN STERLING – C.C. 1.094.941.099	
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	\$202.435
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	\$0
GASTOS JUDICIALES	\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$202.435

Sírvase proveer. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.: 308
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 170013339007-2016-00308-00
Demandante: IVAN DAVID MARÍN STERLING – C.C. 1.094.941.099
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – NIT 800.141.397-5
Actuación: AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

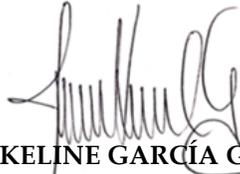
Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del 29/08/2022, por medio de la cual se CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por éste Despacho Judicial el 12/05/2022.

2.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR VALOR DE \$202.435, que antecede efectuada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

3.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/02/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 301-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2018-00136-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUZ STELLA SALAZAR ARROYAVE
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia, este Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma en que se determinó en el mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró el mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo incoado por la señora LUZ STELLA SALAZAR ARROYAVE en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a cargo de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y a favor de la señora LUZ STELLA SALAZAR ARROYAVE, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso.”

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, al referirse a la liquidación del crédito y las costas dispuso lo siguiente:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, en el presente asunto la parte ejecutante presentó liquidación del crédito mediante memorial que reposa en el archivo No. 18 del expediente electrónico, por los siguientes valores:

“1. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.585.844.00), correspondiente al capital ordenado en el mandamiento de pago, por las diferencias adeudadas hasta el 03 de abril de 2018.

2. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.289.793.00), por concepto de intereses moratorios corrientes causados entre el 01 de septiembre de 2015 al 03 de abril de 2018.

3. Por la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$21.151.970.00) por concepto de la diferencia adeudada entre las sumas pagadas por la entidad y las que debió pagar, desde el 04 de abril de 2018 hasta el **18 de febrero de 2022**.

4. la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$4.986.463.00), por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 03 de abril de 2018 hasta el **18 de febrero de 2022**, sobre la totalidad de las sumas de dinero de dinero adeudadas hasta el 03 de abril de 2018 y que corresponden a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.585.844.00).

5. Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL VEINTISEIS PESOS (\$11.694.026.00), por concepto de intereses moratorios liquidados mes a mes sobre la diferencia de la pensión reconocida en la reliquidación y como se debió de reconocer a partir del 04 de abril de 2018 **hasta el 18 de febrero de 2022**.

6. Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.130.539.00) por concepto de costas y agencias de derecho.

Por lo tanto el total del crédito liquidado asciende a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$45.838.635.00).” (Negrita del despacho)

Por su parte, la parte ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de escrito que obra en el archivo No. 19 presentó solicitud de terminación del proceso y liquidación de crédito, manifestando que:

“La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES remite a dicho apoderado resolución número GNR 194482 del 29 de junio de 2015, donde se procede a dar cumplimiento de la obligación según a lo ordenado en fallo del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS reconociendo y pagando al ejecutante el valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/TE (\$ 52,061,624.00).

También la certificación de pago a la señora LUZ STELLA SALAZAR ARROYAVE, por la suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/TE (\$1.100.000), expedida por la DIRECCIÓN DE TESORERÍA DE COLPENSIONES.

3. De conformidad a lo anterior se pone en conocimiento la resolución GNR 194482 del 29 de junio de 2015, al igual de las Certificaciones de Pago a la Cuenta Judicial con el fin de que se DECLARE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y en consecuencia de DECLARE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO.”

De los documentos señalados, se corrió traslado a las partes en los términos del numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.¹, y dentro del término dispuesto Colpensiones objetó la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante realizando para ello liquidación alternativa en la que discriminó como debían liquidarse los intereses de mora, operación que arrojó en resumen los siguientes montos²:

“RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$ 4.585.844,00
Total Intereses aprobados (+)	\$ 2.289.793,0
Total Intereses Mora actualizados (+)	\$ 5.327.879,46
costas aprobadas (+)	\$ 1.130.539,00
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 13.334.055,46”

En este punto, se recuerda que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución emitido en el presente asunto, ordenó el pago de los valores que seguidamente se exponen a manera de síntesis:

- 1. Por concepto de capital:** \$4'585.844 teniendo en cuenta el pago parcial efectuado por la ejecutada
- 2. Por intereses moratorios:** \$2' 289.793 causados entre el 1 de septiembre de 2015 al 3 de abril de 2018.
- 4. Por los intereses moratorios:** que se causen desde el 4 de abril de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 5. Costas:** \$1'130.539

Vale la pena anotar que, hasta la fecha, en el expediente no reposa prueba alguna que acredite el pago parcial o total del capital y de los intereses moratorios aquí adeudados por la entidad luego de proferido el auto que libró mandamiento de pago, pues si bien, Colpensiones sostiene que mediante la Resolución No. GNR 194482 de 29 de junio de 2015, procedió a dar cumplimiento de la obligación según a lo ordenado en fallo del Tribunal Administrativo de Caldas, lo cierto es que el acto administrativo en mención fue el que se tuvo en cuenta este juzgado en el auto que libró mandamiento ejecutivo

¹ Archivo 22 del expediente electrónico

² Archivo 23 del expediente electrónico

para concluir que la entidad ejecutada había efectuado un pago parcial de sus obligaciones, y en consecuencia dispuso librar por los valores restantes.

Ahora bien, frente al objeto de la liquidación del crédito, el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

“La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la ley”³

La misma Corporación en providencia del 8 de septiembre de 2008, (expediente número 29.686 C.P. Ruth Stella Correa Palacio), manifestó lo siguiente:

“1.2 la liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso corresponde la fijación de su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya pactado en moneda extranjera, así como la actualización por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quien deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación, pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito”

En el presente asunto, se tiene que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se realizó teniendo en cuenta que el valor del Capital, los intereses

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00431-02(34175), Actor: HERNAN RUIZ BERMUDEZ, Demandado: MUNICIPIO DE QUIBDO, Referencia: APELACION DEL AUTO QUE IMPROBO LA RELIQUIDACION DEL CREDITO

moratorios causados entre el 1 de septiembre de 2015 al 3 de abril de 2018 y el monto de las costas y agencias en derecho, establecidas en el mandamiento de pago y respecto de los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución.

No obstante, se advierte en su liquidación de crédito, que en los numerales 3 y 5 incluye los valores de \$21.151.970.00) **por concepto de la diferencia adeudada entre las sumas pagadas por la entidad y las que debió pagar, desde el 04 de abril de 2018 hasta el 18 de febrero de 2022** y \$11.694.026.00), **por concepto de intereses moratorios liquidados mes a mes sobre la diferencia de la pensión reconocida en la reliquidación y como se debió de reconocer a partir del 04 de abril de 2018 hasta el 18 de febrero de 2022.**

Conceptos respecto de los cuales este despacho no libró mandamiento de pago, en este punto se recuerda que solo se libró por el capital (la diferencia entre lo reconocido en la Resolución No. GNR 194482 de 29 de junio de 2015 y lo que realmente debió cancelarse), los intereses sobre ese capital, costas y agencias en derecho generadas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, aunado a que la parte demandante no tuvo en consideración la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo. Razones por las cuales, el despacho no aprueba la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante.

Aclarando en todo caso, que Colpensiones no efectuó como tal una liquidación del crédito, pues solo se limitó a indicar que mediante Resolución No. GNR 194482 de 29 de junio de 2015 procedió a dar cumplimiento de la obligación, situación que se encuentra más que desvirtuada dentro del presente proceso.

En consecuencia, conforme los dictados del numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. se modificará la liquidación presentada por la apoderada de la señora Luz Stella Salazar Arroyave, conforme a la liquidación realizada por el Despacho la cual reposa en el archivo No. 25 del expediente electrónico, en virtud de la cual:

El CAPITAL adeudado asciende a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS **(\$4.585.844 MCTE)**

Los intereses moratorios calculados entre el 1 de septiembre de 2015 al 3 de abril de 2018, que ascienden al monto de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 2.289.793 MCTE).

Los intereses moratorios calculados entre el 4 de abril de 2018 a la fecha de expedición de este auto, 15 de febrero de 2023, que ascienden al monto de CUATRO MILLONES SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4'006.580 MCTE).

PARA UN TOTAL DE INTERESES MORATORIOS causados entre 1 de septiembre de 2015 al 15 de febrero de 2023 (fecha de este auto), el monto de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$6'296.373 MCTE).**

LAS COSTAS Y AGENCIAS en derecho de proceso **ORDINARIO** por el valor de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.130.539 MCTE).**

LAS COSTAS del presente proceso **EJECUTIVO** que equivalen a **TRECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$320.247 MCTE).**

En conclusión, se tiene que, Colpensiones adeuda a la señora Luz Stella Salazar Arroyave la suma total de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRES PESOS (\$12'333.003 M/CTE).**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el presente asunto, lo anterior con fundamento en lo normado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: DETERMINAR que en el presente asunto la suma debida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES asciende:

a) Por concepto de capital **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 4.585.844 MCTE)**

b) Por concepto de intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2015 a la fecha de expedición del presente auto **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$6'296.373 MCTE).**

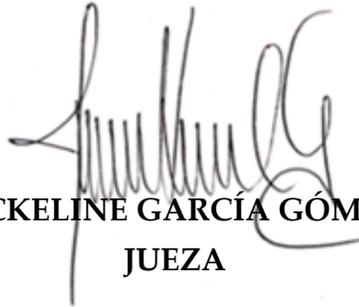
c) Por costas del proceso ordinario **UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.130.539)**

d) Por costas del presente proceso ejecutivo que equivalen a **TRECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$320.247 MCTE)**

Para un total adeudado de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRES PESOS (\$12'333.003 M/CTE)**, a la fecha de expedición de este auto.

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A. I.: 303/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-007-2018-00259-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON TORRES HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
VINCULADA: ROSELIA CORTÉS DE TORRES

ANTECEDENTES

Mediante Auto 050 del 24 de enero de 2019 se admitió la demanda y se vinculó a la señora ROSELIA CORTÉS DE TORRES para que integre el contradictorio de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del C.G.P¹.

A la señora ROSELIA CORTÉS DE TORRES se le remitió al correo electrónico notificación por aviso del auto admisorio de la demanda el 17 de junio de 2019², conforme al correo aportado por la señora en escrito que obra a página 53 del archivo “01Cuaderno1” del expediente electrónico.

La vinculada no constituyó apoderado, y obra en el expediente su registro civil de defunción indicando que falleció el 19 de enero de 2021.³

CONSIDERACIONES:

El artículo 159 numeral 2 del C.G.P establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

¹ Archivo “01Cuaderno1”, p. 46

² *Ibidem*, p. 59

³ Archivo “04RegistroDefuncionRoseliaCortes” del expediente electrónico.

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

A su turno el Art. 160 del C.G.P señala:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en consideración las normas precedentes y en razón a que fue allegado registro civil de defunción de la señora ROSELIA CORTÉS DE TORRES, parte vinculada al proceso en calidad de litisconsorte necesario, en los términos del artículo 61 del C.G.P., y la referida señora no se encontraba representada a través de apoderado, se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, previo a la citación a que hace referencia el artículo 160 del C.G.P., y dado que el Despacho desconoce quiénes son los herederos de la señora ROSELIA CORTÉS DE TORRES, y la misma no estuvo representada por apoderado, se requerirá a la parte demandante y demandada para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se informe al Despacho los nombres completos, identificación, dirección física y electrónica en donde puedan ser notificados el cónyuge/compañero permanente sobreviviente y los herederos determinados de la causante ROSELIA CORTÉS DE TORRES de que tenga conocimiento, aportando los registros civiles de nacimiento y matrimonio, y así mismo los datos que se conozcan sobre la sucesión de aquella, lo anterior para proceder conforme corresponda (artículo 68 y 70 del C.G.P.).

Lo anterior con fundamento en el deber de las partes establecido en el numeral 8° del artículo 78 del C. G.P.

Por último, como consecuencia de la interrupción del proceso que por medio de esta providencia se declara, se aplazará la Audiencia de Pruebas fijada para el 21 de febrero de 2023, y una vez se reanude el proceso conforme a lo aquí expuesto se fijará nueva fecha y hora para su realización.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de esta providencia por estructurarse la causal contemplada en el artículo 159 numeral 1° del Código General del Proceso.

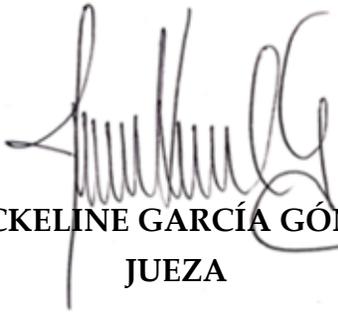
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y demandada para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se informe al Despacho los nombres completos, identificación, dirección física y electrónica en donde puedan ser notificados el cónyuge/compañero permanente sobreviviente y los herederos determinados de la causante ROSELIA CORTÉS DE TORRES de que tenga conocimiento, aportando los registros civiles de nacimiento y matrimonio, y así mismo los datos que se conozcan sobre la sucesión de aquella, lo anterior para proceder conforme corresponda (artículo 68 y 70 del C.G.P.).

Lo anterior con fundamento en el deber de las partes establecido en el numeral 8°

del artículo 78 del C. G.P.

TERCERO: APLAZAR la Audiencia de Pruebas fijada para el 21 de febrero de 2023, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 16 de febrero de 2023. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	15/12/2022
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	19/12/2022
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA ¹ :	12/01/2023
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 13/01/2023 al 26/01/2023
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, 17/01/2023, la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION presentó recurso de apelación (se presentaron 3 memoriales)

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.: 287
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 170013339007-2021-00080-00
Demandante: MARCELA RAMÍREZ CARVAJAL Y OTROS
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION
Actuación: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede:

1.- RECONOCER PERSONERÍA AMPLÍA Y SUFICIENTE a la abogada LUZ STELLA GIRALDO GALLEGU - C.C. 30.287.513 y T.P. 120.117 del C.S. de la J., para representar los intereses de LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, en los términos del poder otorgado, arrimado al expediente digital el pasado 19/12/2022:

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece en lo pertinente: “**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.



Señores
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales

Referencia: MEDIO DE CONTROL -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001333900720210008000
Accionante: Marcela Ramírez Carvajal y Otros
Accionado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.685.322, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, según Decreto No. 127 del 26 de enero de 2021 y Acta de Posesión N° 0086 del 28 de enero de 2021, y las funciones delegadas mediante Resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial, al (la) abogada Luz Stella Giraldo Gallego para que asuma la representación de la Entidad dentro de la acción de la referencia.

El (La) apoderado (a) queda ampliamente facultado (a) para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, especialmente para conciliar conforme las instrucciones del Comité de Conciliación de la Entidad.

Así mismo, y atendiendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el artículo 5° de La Ley 2213 de 2022¹, se informa que el correo electrónico del (la) apoderado (a) que se reporta actualmente en el Registro Nacional de Abogados es lgiraldog@procuraduria.gov.co y el correspondiente para notificaciones a la Procuraduría General de la Nación es procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,

JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO
Jefe Oficina Jurídica

Acepto,

LUZ STELLA GIRALDO GALLEGO
C.C.30.287.513
T.P. 120.117 del C.S de la J.

2.- De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/02/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 295-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00283-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ÁNGELA MARCELA CASTELLANOS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
VINCULADA: AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

Teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo 229 del C.P.A.C.A., dispone que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en ese compendio.

Conforme lo previsto en el artículo 233 *ibídem*, SE CORRE TRASLADO a los intervinientes en el proceso de la solicitud de MEDIDA CAUTELAR solicitada por la doctora Luisa María Feria Castaño Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, la cual se encuentra registrada de minuto 18 segundo 08 al minuto 19 del video de la audiencia de pacto de cumplimiento (archivo No. 24 del expediente electrónico), para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término indicado en precedencia, devuélvase el expediente al Despacho para resolver sobre la citada petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

A.I. 302

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 17-001-33-39-007-2023-00025-00
Medio de Control: Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o actos administrativos
Demandante: José Jairo Arias González y otros
Demandada: Municipio de Manizales

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de coadyuvancia presentada en el medio de control de la referencia por el señor Herman Estrada Mejía Presidente de la Sociedad de Mejoras Públicas.

Consideraciones.

La figura de coadyuvancia no se encuentra expresamente prevista en materia de acción de cumplimiento conforme al texto de la Ley 393 de 1997; sin embargo, la sección Quinta del Consejo de Estado ha aceptado su procedencia en este tipo de acciones dada la naturaleza pública de las mismas¹.

El Alto Tribunal ha manifestado que este medio de control pretende la satisfacción de un interés público representado en el sometimiento a la legalidad y en ese sentido la parte activa la puede integrar válida y suficientemente cualquier persona².

Las anteriores consideraciones bastan para aceptar la intervención del señor Herman Estrada Mejía en calidad de Presidente de la Sociedad de Mejoras Públicas de Manizales.

¹ Sentencia del 13 de mayo de 2021, C.P Luis Alberto Álvarez Parra; Radicado 08001-23-33-000-2020-00638-01(ACU)A

² Auto del 13 de octubre de 2006, C.P Dario Quiñones Pinilla; radicado 2500-23-27-000-2005-01745-01(ACU)

Adición del decreto de pruebas.

- ✓ En consecuencia, con la decisión que acaba de adoptarse, resulta procedente incorporar los documentos que corresponden al archivo 13 del expediente digital.

De igual manera se decreta de manera oficiosa la siguiente prueba a cargo del municipio de Manizales.

- ✓ Deberá precisar las razones por las cuales se requiere realizar un proceso contractual para presentar el proyecto de acuerdo que reglamenta los Planes Especiales de Actuación.
- ✓ Deberá allegar el soporte de los proyectos de Acuerdo que con anterioridad ha presentado a consideración del Concejo Municipal.

Para el efecto se le concede el término de dos (02) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

R E S U E L V E:

Primero: Aceptar la intervención del señor Herman Estrada Mejía como coadyuvante de la parte actora.

Segundo: Adicionar el decreto de pruebas en esta acción de cumplimiento, de la siguiente manera:

- ✓ Incorporar los documentos que corresponden al archivo 13 del expediente digital.

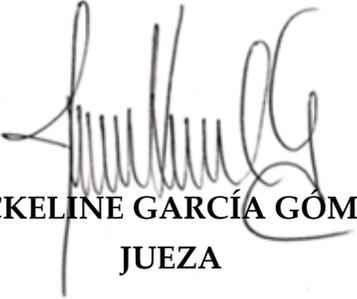
De manera oficiosa se decreta la siguiente prueba a cargo del **municipio de Manizales.**

- ✓ Deberá precisar las razones por las cuales se requiere realizar un proceso contractual para presentar el proyecto de acuerdo que reglamenta los Planes Especiales de Actuación.
- ✓ Deberá allegar el soporte de los proyectos de Acuerdo que con anterioridad

ha presentado a consideración del Concejo Municipal.

Para el efecto se le concede el término de dos (02) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/FEB/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 304/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00047-00
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE: **JUAN JAIRO MUÑOZ CUERVO**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE MANIZALES, SINDICATO UNIDOS POR LA EDUCACIÓN - SUPE.**

Se encuentra a Despacho la demanda que en ejercicio del medio de control de **PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaura el señor **JUAN JAIRO MUÑOZ CUERVO** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES** y el **SINDICATO UNIDOS POR LA EDUCACIÓN - SUPE**, la cual cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 144, 162 y siguientes del CPACA, y el artículo 18 de la Ley 472 de 1998

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaura el señor **JUAN JAIRO MUÑOZ CUERVO** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES** y el **SINDICATO UNIDOS POR LA EDUCACIÓN – SUPE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al **DEFENSOR DEL PUEBLO** (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), con entrega de las copias de la demanda y de este auto (Art. 80 *ibidem.*).

TERCERO: NOTIFICAR este auto al **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO** (artículos 21, incisos 6º y 7º y artículo 43 de la Ley 472 de 1998).

CUARTO: NOTIFICAR este auto personalmente al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES** y al **REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO UNIDOS POR LA EDUCACIÓN – SUPE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

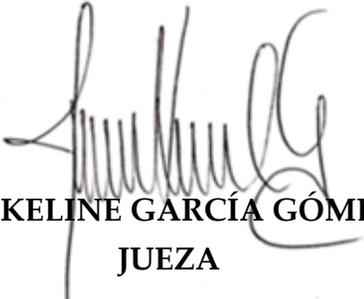
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a las accionadas por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico contentivo de la notificación del presente auto, término dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE MANIZALES** y al **SINDICATO UNIDOS POR LA EDUCACIÓN – SUPE** para que en el evento de que hayan sido demandadas en ejercicio de acción popular por los mismos hechos y pretensiones que han dado origen a la presente acción, informen al Despacho en que Juzgado se tramita o tramitó la acción, número de radicado y allegue copia de la demanda, del auto admisorio, de la notificación y de la sentencia, según fuere el caso.

SÉPTIMO: Para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se solicita al **MUNICIPIO DE MANIZALES** y al **SINDICATO UNIDOS POR LA EDUCACIÓN – SUPE** que publiquen en un lugar visible en la sede de las entidades el aviso que se adjunta por el Despacho y que da cuenta de la existencia del presente proceso. Las entidades deberán emitir la constancia de la respectiva publicación a este juzgado, en un término no superior a cinco (05) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado al demandado, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (Art. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998) y no haya pruebas para practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 305/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00047-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUAN JAIRO MUÑOZ CUERVO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES, SINDICATO
UNIDOS POR LA EDUCACIÓN - SUPE.

ANTECEDENTES

En el escrito de la demanda el actor popular solicita como medida previa que se decrete la suspensión del uso del aula 201 de la I.E. Liceo Isabel la Católica tanto para la organización sindical como para la institución educativa hasta que por medio de la sentencia se dirima el problema jurídico, con el fin de evitar el peligro al que se encuentran expuestos los menores.

De manera subsidiaria, solicita se decrete medida cautelar urgente ordenando que se suspenda el ingreso, estadía o permanencia de personas ajenas a la comunidad educativa durante las jornadas escolares como mecanismo preventivo de protección de la integridad física, la vida, intimidad escolar y prevención de cualquier tipo de vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes estudiantes del Liceo Isabel la Católica.

Para resolver se efectúan las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir

un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Por su parte el artículo 233 del C.P.A.C.A, dispuso el procedimiento a seguir para la adopción de medidas cautelares, así:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.” (Líneas del Despacho)

El parágrafo del artículo 229 del C.P.A.C.A., indica que:

“Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio. “

En atención a lo anterior, se ordenará correr traslado de la solicitud de la medida cautelar para que las entidades demandadas se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: SE CORRE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar al **MUNICIPIO DE MANIZALES** y al **SINDICATO UNIDOS POR LA EDUCACIÓN –SUPE** por el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se pronuncien sobre la referida solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

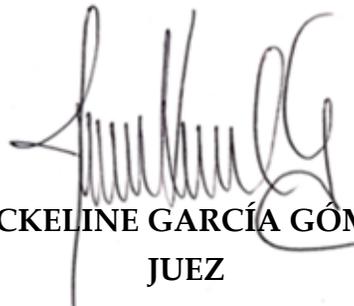
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente y simultáneamente con el auto admisorio de la demanda al **MUNICIPIO DE MANIZALES** y al **SINDICATO UNIDOS POR LA EDUCACIÓN – SUPE**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la solicitud de medida cautelar.

TERCERO: NOTIFICAR este auto personalmente y simultáneamente con el auto admisorio de la demanda al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la solicitud de medida cautelar.

CUARTO: Vencido el término de traslado aquí dispuesto, la secretaria deberá ingresar inmediatamente el expediente al Despacho con el fin de decidir la medida cautelar, en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 233 del CPACA.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>